

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para relevar curador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, cuatro (04) de marzo de mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ELENA BOLIVAR
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA. -notificado febrero 19 de 2021-
FERNANDO SNEIDER RODRÍGUEZ CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00623-00

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y con el fin de dar celeridad al presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-litem a la abogada María Isabel Pelayo dentro del asunto de la referencia y en su reemplazo DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado FERNANDO SNEIDER RODRÍGUEZ CORDOBA a la abogada:

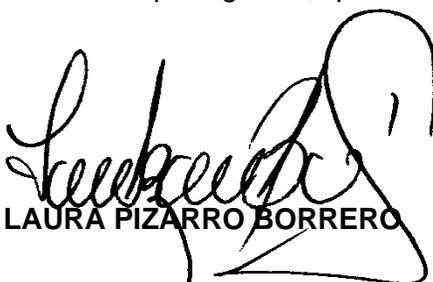
ELIZABETH	OSSA DAVID	310 4156018	ossajuridico@hotmail.com
-----------	------------	-------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 41 marzo 07 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 497
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.
DEMANDADO: HECTOR JASPE TORO
RADICACION: 7600140030112021-00681-00

La apoderada de la parte actora aporta dirección de correo electrónico del demandado (jaspedj128@hotmail.com) donde se notificara del mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones del art. 8 decreto 806 de 2020, así mismo, informa actualizar las direcciones electrónicas de la suscrita (ladrina26@gmail.com), (asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com), y el correo del Dr. Bernardo Parra, representante legal del Banco es: parrab@bancoavvillas.com.co. Mismas direcciones electrónicas que obran en el acápite de notificaciones la demanda.

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

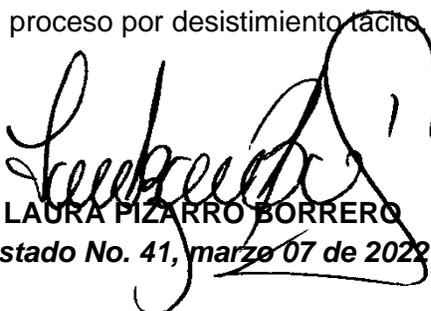
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41, marzo 07 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada propuso excepciones previas, tacha de falsedad y contestó la demanda con excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 488
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: LEONEL ESTRADA GARZON
AMIRA SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00785-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia se observa que la demandada Amira Sánchez se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el 7 de diciembre de 2021, posteriormente el 14 de diciembre del mismo año, allega escrito solicitando i) la tacha de falsedad del documento base de la ejecución y ii) se remita el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por competencia, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, se advierte que, de un lado, respecto de su solicitud de tacha de falsedad, es claro el artículo 270 del Código General del Proceso, en establecer los requisitos de este tipo de figura los cuales se condensan en: (i) *“expresar en qué consiste la falsedad, (ii) pedir las pruebas para su demostración”*, siendo así las cosas, efectuada la revisión a la tacha impetrada, este despacho no encuentra sustentada la ilegitimidad denunciada por cuanto no están dirigidos a demostrar la adulteración o la no imposición de la firma y nombre de quien se aduce como deudor del título -letra de cambio-, por el contrario se reafirma la existencia del mismo y la inconformidad radica en la forma en que fue diligenciado concretamente la fecha de vencimiento, desconcierto que puede ser ventilado en la contestación de la demanda y excepciones pertinentes.

Dicho de otra manera, la argumentación presentada no se acompasa a los términos del artículo 270 de la norma procesal ibidem, por ende, no puede tramitarse bajo los derroteros de la tacha de falsedad.

De otro lado, con relación a la solicitud de remitir el proceso por competencia, no será tenida en cuenta, toda vez que, debió la demandada alegarlo como excepción previa mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago según lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del CGP: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Subraya del despacho). Aunado a ello, con el fin de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, tampoco procede la solicitud de la peticionaria por no encontrarse dentro de la oportunidad procesal pertinente, pues debía presentarse dentro de los 3 días siguientes a

su notificación¹, el cual feneció el 13 de diciembre de 2021, tornando extemporáneo su pedimento.

Finalmente, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, denominadas “*Excepción de pago oportuno del capital e intereses de la letra ejecutada e insubsistencia del supuesto título ejecutivo que se invocó en la demanda.*”, “*Excepción de cobro de lo no debido*” y “*Excepción de fraude procesal*”, allegada dentro del término legal concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado de la misma.

Por último, el apoderado de la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones contra el demandado LEONEL ESTRADA GARZON, se accederá a la petición sin condena en costas, toda vez que no se causaron, si en cuenta se tiene que, no se decretaron medidas cautelares contra el ejecutado como tampoco se llevó a cabo su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

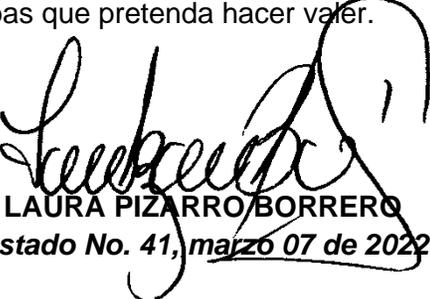
PRIMERO: NEGAR por improcedente la tacha de falsedad presentada por la demandada AMIRA SANCHEZ.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la excepción previa formulada por la demandada AMIRA SANCHEZ, por extemporánea.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado LEONEL ESTRADA GARZON, sin lugar a condena en costas. En consecuencia, continuar el proceso solo en contra de la demandada AMIRA SANCHEZ.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41, marzo 07 de 2022

¹ Inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

PROCESO 76001140030112021-00785-00

Blanca Santamaria Camacho <blanca.santamaria@fiscalia.gov.co>

Vie 14/01/2022 16:11

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.

Doctora

LAURA PIZARRO BORRERO

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad Cali-Valle

E. S. D.

REF.: RADICACIÓN No. 7600140030112021-00785-00

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte.: John Alexander Ramírez

Ddos.: Amira Sánchez y otro.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.

AMIRA SÁNCHEZ MEDINA, identificada con la C.C. No.31.468.056 de Yumbo (Valle), domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali (V), obrando en el proceso de la referencia en mi propio nombre y representación legal dado que la legislación que rige la materia permite mi intervención directa, en el entendido de que el presente negocio jurídico es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces en carácter de parte demandada comedidamente concuro ante su Despacho con el objeto de contestar la demanda ejecutiva incoada, mediante apoderado judicial, por el señor JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 16.777.159 de Cali (V) y quien es vecino de la ciudad de Santiago de Cali (V), y, asimismo, procederé a formular las pertinentes excepciones de fondo. En consecuencia, obro al siguiente tenor.

1.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO NÚMERO 1 Y/O 1º.- Es cierto en lo atinente a que el señor JHON ALEXÁNDER RÁMIREZ prestó la suma de Dos Millones de Pesos (2.000.000.00) al señor Leonel Estrada Garzón y a la señora Amira Sánchez, mediando una letra de cambio con data 29 de septiembre de 2006; pero es absolutamente falso que al momento de firmarse el aludido título valor se hubiera fijado que la fecha de vencimiento del mismo era el día 31 de diciembre de 2020, pues al celebrarse el citado negocio jurídico la letra quedó en blanco y/o sin diligenciarse en lo atinente a la fecha de vencimiento. Igualmente es totalmente falso que la letra de cambio haya sido la No. 00001, pues tal como puede observarse en la parte superior de la copia de la misma allegada a la actuación es la No. 001.

Así mismo, desde ya manifiesto que el negocio jurídico a que se hace referencia en el hecho bajo escrutinio, no tiene vocación ni aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo, como se verá a todo lo largo de este libelo y en especial en las excepciones de fondo que formularé, tales como cobro de lo no debido, mala fe y fraude procesal en que incurrió la

parte actora al demandar, dicho documento fue adulterado por adición de su fecha de vencimiento.

AL HECHO NÚMERO 2 Y/O 2º.- Es cierto, salvo que en la hora de ahora la letra a que se contrae el hecho en cuestión, no tiene vocación ni aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo dado que, como se verá a todo lo largo de este libelo y en especial en las excepciones que formularé, tales como cobro de lo no debido, mala fe y fraude procesal en que incurrió la parte actora al demandar, dicho documento fue adulterado por adición de su fecha de vencimiento.

AL HECHO NÚMERO 3 Y/O 3º.- Es absolutamente falso que los deudores no han abonado a capital, por cuanto el día 22 de octubre de 2011 la señora HILDA SÁNCHEZ MEDINA, identificada con la C.C. No. 31.466.516 de Yumbo (V), quien se ubica en la carrera 4 No.11-33 oficina 204, Edificio Ulpiano Lloreda (persona que es hermana mía) le canceló al señor JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA CTE. Con el objeto de pagar el aludido capital constante en la pluricitada letra, y no se pagaron intereses en la referenciada fecha 22/10/2011 por cuanto no se adeudaban, como quiera que se cancelaban periódica y oportunamente, y en consecuencia se estaba al día por ese concepto de intereses. Dicho pago a capital se efectuó en la ciudad de Santiago de Cali, sobre las 5 p.m., en la residencia ubicada en la carrera 31ª No. 9C-33, barrio Champañag, lugar en que habitaba mi prenombrada hermana, y al cual arribó el señor JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ a recibir la prenotada suma de dinero en efectivo, como ciertamente ocurrió; y la razón por la cual mi hermana fue quien entregó ese dinero al ahora demandante, se debió a que ella me adeudaba TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA CTE., y acababa de recibir el pago de un retroactivo de la pensión por cinco años que la Rama Judicial le reconoció, entonces le pedí a mi hermana que me abonara los reseñados DOS MILLONES DE PESOS e hiciera el favor de entregárselos al señor RAMIREZ a nombre mío y cuyo destino era el cancelar la obligación a capital constante en la letra de marras. La razón por la cual yo no efectué personalmente el pago de la deuda en mención al demandante, estribó en que a las 5 p.m. del día 22 de octubre de 2011, me encontraba laborando en mi puesto de trabajo de la Fiscalía Seccional de Cali-Unidad de Reacción Inmediata ubicada en esas calendas en el barrio Santa Anita de la ciudad de Santiago de Cali, entonces como el señor JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ residía en el barrio Valle del Lili, a él le quedaba más cerca ir a recoger el multicitado dinero en la residencia de mi hermana. Una vez el señor RAMÍREZ recibió el reseñado dinero de parte de mi hermana, fue requerido por ella para que devolviera y/o entregara la letra de cambio que soportaba la consabida obligación, pero este adujo que no la cargaba consigo pues se le había quedado en su residencia, y que no había ningún problema ya que él era un hombre correcto en sus negocios, desde ese momento no volví a tener comunicación con él hasta ahora que me di cuenta de esta demanda. Cabe anotar que del pago de la obligación en cuestión fue testigo el señor

GENER HERRERA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.403 expedida en Cali, residente en la carrera 18 No. 2-10 del barrio Libertadores de esta ciudad y quien para ese momento se encontraba en la residencia de mi hermana por cuanto en esa época era quien le hacía diligencias personales.

Así mismo, cabe decir que es un invento, ajeno a la realidad de los hechos históricos que se sostenga en la demanda que los deudores “*han pagado intereses durante el plazo hasta el día 2 de enero de 2013...*”, pues resulta que, como ya dije, el día 22 de octubre de 2011 se canceló el capital representado en la letra de cambio en comento, entonces a partir de tal fecha no existía ninguna razón ni obligación económica y/o legal para pagar unos tales intereses. Por consiguiente, estamos en presencia de un hecho falso aducido en la demanda.

Igualmente, manifiesto que no sólo no se pagaron intereses hasta el día 2 de enero de 2013, sino que tampoco se ha pagado ningún dinero por ningún concepto a partir del día 22 de octubre de 2011, por cuanto si desde esa fecha se canceló el capital representado en la letra de cambio en comento, *ergo* a partir de esa calenda cesó todo tipo de obligación económica y/o legal derivada del negocio jurídico bajo escrutinio. Por consiguiente, estamos en presencia tanto de un nuevo hecho falso expuesto en la demanda como particularmente de un cobro de lo no debido.

Así las cosas, reitero, la letra de cambio que aquí se pretende recaudar, no tiene vocación ni aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo dado que, como se ha venido exponiendo y analizando, y se excepcionará de mérito, es un documento aviesamente adulterado por la adición que le hicieron en su fecha de vencimiento.

AL HECHO NÚMERO 4 Y/O 4º.- La letra de cambio ejecutada contenía una obligación clara y expresa, pero como *ut supra* se dijo (y probaré en este proceso en su momento oportuno), el día 22 de octubre de 2011, al señor demandante le fue pagado el capital representado en ese título valor, entonces a partir de la susomentada fecha cesó cualquier clase de obligación económica y/o legal derivada del negocio jurídico primigeniamente celebrado. Consecuencialmente, niego que la presunta obligación aquí examinada pueda ser actualmente exigible, como quiera que evidentemente estamos en presencia de un cobro de lo no debido, tal como arriba se ha manifestado con lujo de detalles.

AL HECHO NÚMERO 5 Y/O 5º.- Es cierto.

AL HECHO NÚMERO 6 Y/O 6º.- Es cierto que el Sr. JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ otorgó poder especial al togado, pero no es menos cierto que en el *corpus* del susodicho documento no se cumplió con lo preceptuado en el primer inciso del artículo 74 del CGP, respecto a que en los poderes

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, puesto que en el cuestionado poder se aduce que la letra de cambio a ejecutarse es la No. 1 y para nada se menciona la letra de cambio No. 001 que es título ejecutivo adjuntado a la demanda.

2.- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento fáctico y jurídico tanto en todo lo alegado en precedencia como en las excepciones de mérito que interpondré, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y le ruego a la señora Juez así reconocerlo en el fallo de fondo que ponga fin a este litigio, y solicito condenar a la parte demandante al pago de las costas y los daños y perjuicios que este proceso ha conllevado y acarrea a la parte demandada.

3.- FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AL PROCEDIMIENTO INVOCADO EN LA DEMANDA

Manifiesto que las normas invocadas por la parte demandante existen, pero no son aplicables a la demanda por existir un cobro de lo no debido.

4.- FRENTE A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Manifiesto que tanto la mínima cuantía que inicialmente se adujo en la demanda, concretada en el valor de \$4.488.00 como la que a renglón seguido se adujo con monto de capital en \$2.000.000 más intereses de plazo, más los intereses de mora por \$264.000, conllevan que Su Señoría no sea competente para conocer de este proceso sino un juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Santiago de Cali-Valle, pues tal como lo expuse en memorial presentado el 14 de diciembre de 2021, en el sub judice se ejecuta una presunta obligación cuya supuesta cuantía, a todas luces, es mínima, y por tanto, el PARÁGRAFO del artículo 17 del CGP es la norma aplicable al caso en lo que respecta a la fijación de la competencia funcional en los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.

5.- FRENTE A LAS PRUEBAS

La letra de cambio que se invoca como prueba por la parte actora, no tiene vocación ni aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo dado que, como se ha venido exponiendo y analizando, y se excepcionará de mérito, no solo es un documento aviesamente adulterado por la adición que le hicieron en su fecha de vencimiento, sino también porque el día 22 de octubre de 2011, al señor demandante le fue pagado el capital representado en ese título valor, entonces a partir de la susomentada

fecha cesó cualquier clase de obligación económica y/o legal derivada del negocio jurídico primigeniamente celebrado. Consecuencialmente, niego que la presunta obligación aquí examinada pueda ser actualmente exigible, como quiera que evidentemente estamos en presencia de un cobro de lo no debido, tal como arriba se ha manifestado con lujo de detalles.

Me atengo a la valoración legal que la judicatura se sirva darles a las probanzas aportadas con la demanda una vez las confronte y justiprecie con el resto del material probatorio que se recaude en la actuación, la cual señalara la absoluta insubsistencia e ilegalidad del documento aducido como título de recaudo ejecutivo.

6.- NOTIFICACIONES

Se deben surtir de acuerdo con lo expuesto por el demandante, y manifiesto que mi correo electrónico es: amira-sanchez@hotmail.com

7.- ESCRITO DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con base en todo lo argumentado y probado en el presente libelo de contestación de demanda y fundamentado en las probanzas que adelante pediré que se ordenen y practiquen,, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito

7.1.- PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO.- EXCEPCIÓN DE PAGO OPORTUNO DEL CAPITAL E INTERESES DE LA LETRA EJECUTADA E INSUBSISTENCIA DEL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO QUE SE INVOCÓ EN LA DEMANDA.-

Básicamente consiste esta excepción en que, tal como lo probaré con las pruebas testimoniales que adelante solicitaré se practiquen, resulta que el día 22 de octubre de 2011 la señora HILDA SÁNCHEZ MEDINA, identificada con la C.C. No. 31.466.516 de Yumbo (V), quien se ubica en la carrera 4 No.11-33 oficina 204, Edificio Ulpiano Lloreda (persona que es hermana mía) le canceló al señor JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA CTE. con la finalidad de pagar el aludido capital constante en la pluricitada letra, y no se pagaron intereses en la referenciada fecha 22/10/2011 por cuanto no se adeudaban, como quiera que se cancelaban periódica y oportunamente, y en consecuencia se estaba al día por ese concepto de intereses. Dicho pago a capital se efectuó en la ciudad de Santiago de Cali, sobre las 5 p.m., en la residencia ubicada en la carrera 31ª No. 9C-33, barrio Champañag,

lugar en que habitaba mi prenombrada hermana, y al cual arribó el señor JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ a recibir la prenotada suma de dinero en efectivo, como ciertamente ocurrió; y la razón por la cual mi hermana fue quien entregó ese dinero al ahora demandante, se debió a que ella me adeudaba TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA CTE., y acababa de recibir el pago de un retroactivo de la pensión por cinco años que la Rama Judicial le reconoció, entonces le pedí a mi hermana que me abonara los reseñados DOS MILLONES DE PESOS e hiciera el favor de entregárselos al señor RAMIREZ a nombre mío y cuyo destino era el cancelar la obligación a capital constante en la letra de marras. La razón por la cual yo no efectué personalmente el pago de la deuda en mención al demandante, estribó en que a las 5 p.m. del día 22 de octubre de 2011, me encontraba laborando en mi puesto de trabajo de la Fiscalía Seccional de Cali-Unidad de Reacción Inmediata ubicada en esas calendas en el barrio Santa Anita de la ciudad de Santiago de Cali, entonces como el señor JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ residía en el barrio Valle del Lili, a él le quedaba más cerca ir a recoger el multicitado dinero en la residencia de mi hermana. Una vez el señor RAMÍREZ recibió el reseñado dinero de parte de mi hermana, fue requerido por ella para que devolviera y/o entregara la letra de cambio que soportaba la consabida obligación, pero este adujo que no la cargaba consigo pues se le había quedado en su residencia, y que no había ningún problema ya que él era un hombre correcto en sus negocios, desde ese momento no volví a tener comunicación con él hasta ahora que me di cuenta de esta demanda. Cabe anotar que del pago de la obligación en cuestión fue testigo el señor GENER HERRERA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.403 expedida en Cali, residente en la carrera 18 No. 2-10 del barrio Libertadores de esta ciudad y quien para ese momento se encontraba en la residencia de mi hermana por cuanto en esa época era quien le hacía diligencias personales.

Así mismo, cabe decir que es un invento, ajeno a la realidad de los hechos históricos que se sostenga en la demanda que los deudores *“han pagado intereses durante el plazo hasta el día 2 de enero de 2013...”*, pues resulta que, como ya dije, el día 22 de octubre de 2011 se canceló el capital representado en la letra de cambio en comento, entonces a partir de tal fecha no existía ninguna razón ni obligación económica y/o legal para pagar unos tales intereses. Por consiguiente, estamos en presencia de un hecho falso aducido en la demanda.

De igual manera, itero que no sólo no se pagaron intereses hasta el día 2 de enero de 2013, sino que tampoco se ha pagado ningún dinero por ningún concepto a partir del día 22 de octubre de 2011, por cuanto si desde esa fecha se canceló el capital representado en la letra de cambio en comento, ergo a partir de esa calenda cesó todo tipo de obligación económica y/o legal derivada del negocio jurídico bajo escrutinio. Por consiguiente, estamos en presencia tanto de un nuevo hecho falso expuesto en la demanda como particularmente de un cobro de lo no debido.

Así las cosas, reitero, la letra de cambio que aquí se pretende recaudar, no tiene vocación ni aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo dado que, como se ha venido exponiendo y analizando, es un documento aviesamente adulterado por la adición que le hicieron en su fecha de vencimiento, y esencialmente fue cancelado el capital de la misma en la forma, tiempo y lugar arriba señalados.

Ruego, una vez practicadas las probanzas que deprecaré, se declare probada la presente excepción en el entendido de que quedará demostrado el pago oportuno de la obligación de marras, y palmariamente probaré que el título valor aducido y aportado con la demanda, no tenía ni tiene vocación ni aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo.

7.2.- SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.- Básicamente consiste en que, como quiera que el 22 de octubre de 2011, a instancias mías la señora HILDA SÁNCHEZ MEDINA, canceló al señor JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA CTE. con la finalidad de pagar el aludido capital constante en la letra aquí ejecutada y una vez el señor RAMÍREZ recibió el reseñado dinero de parte de mi hermana, no devolvió ni entregó la letra cuyo importé le acababa de ser cancelado, no obstante que fue requerido por ella para que devolviera y/o entregara la letra de cambio que soportaba la consabida obligación, aduciendo el ahora demandante que no la cargaba consigo pues se le había quedado en su residencia, y que no había ningún problema ya que el era un hombre correcto en sus negocios, pero en la hora de ahora y después de muchos años la saca a relucir, sabiendo que ya está pagada la obligación, entonces está obrando de mala fe al cobrar lo no debido.

Es preciso señalar que del pago de la obligación en cuestión fue testigo el señor GENER HERRERA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.403 expedida en Cali, residente en la carrera 18 No. 2-10 del barrio Libertadores de esta ciudad y quien para ese momento se encontraba en la residencia de mi hermana por cuanto en esa época era quien le hacía diligencias personales.

Ruego se declare probada la presente excepción una vez sean practicadas las probanzas que solicitaré en el entendido de que quedará demostrado el pago oportuno de la obligación de marras, y palmariamente probaré que el título valor aducido y aportado con la demanda, no tenía ni tiene vocación ni aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo.

7.3.- TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO.- EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL.- Esencialmente consiste en que, como ya se dijo, el documento traído al proceso como base de recaudo judicial, fue oportunamente cancelado a instancias de la suscrita demandada, produciéndose tal pago el día 22 de octubre de 2011, bajo la forma y

modalidades expresadas en las excepciones anteriormente invocadas y en la contestación de la demanda, entonces tiénese que la parte actora indujo al error judicial a la Señora Juez para obtener una resolución judicial, es decir, el mandamiento ejecutivo librado en la actuación, pues al aportar el título valor lo hizo de mala fe, entonces se ha tipificado el delito tipificado como FRAUDE PROCESAL en el artículo 453 del Código Penal.

Ruego se declare probada la presente excepción, y por ende, se compulsen copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación.

8.- PRUEBAS

De manera respetuosa le solicito que se decrete y practiquen las siguientes probanzas:

TESTIMONIALES.-

- a) Ruego recaudar declaración testimonial a la HILDA SÁNCHEZ MEDINA, identificada con la C.C. No. 31.466.516 de Yumbo (V), quien se ubica en la carrera 4 No.11-33 oficina 204, Edificio Ulpiano Lloreda, para que manifieste si es verdad o no que ella le canceló al señor JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ, el día 22 de octubre de 2011, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA CTE. con la finalidad de pagar la obligación que aquí se ejecuta, y para manifieste todo lo sepa y le conste sobre el asunto en particular.
- b) Decretar prueba testimonial del GNER HERRERA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.403 expedida en Cali, residente en la carrera 18 No. 2-10 del barrio Libertadores de esta ciudad, para que declare si presencié el pago de la obligación por la que soy objeto del presente proceso..

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego de cite al señor demandante JOHN ALEXÁNDER RAMÍREZ a que rinda interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos procesales pertinentes al presente proceso.

9.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la presente contestación en los artículos 96, 97 y siguientes del Código General del Proceso, y en los artículos 619 y ss. del Código de Comercio.

10-

NOTIFICACIONES

A la parte demandante puede notificársele en la misma dirección indicada en el escrito de demanda

Mi correo electrónico es: mi correo electrónico es: amira-sanchez@hotmail.com

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Amira Sánchez Medina'.

AMIRA SÁNCHEZ MEDINA

C.C. No. 31.468.056 de Yumbo-Valle
Email: amira-sanchez@hotmail.com

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA BEATRIZ PATIÑO CORTEZ
DEMANDADO: GUILLERMO PANDALES RAMIREZ
MARIO GERMAN TATIS
JULIO CESAR CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00852-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas y teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora de no dar trámite a las medidas decretadas, reliva el despacho que, para continuar con el trámite de rigor, debe la ejecutante, realizar las diligencias de notificación a la demandada en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

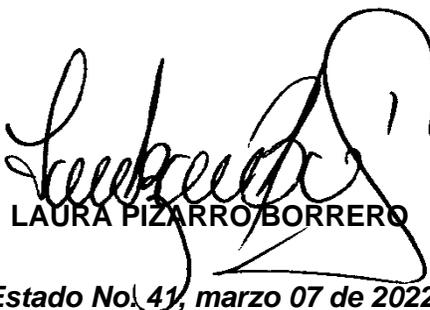
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a los demandados, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a)** de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41, marzo 07 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38994665 y la tarjeta de abogado (a) No. 11840. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ
MARIA ELENA LOPEZ DE GONZALEZ
ANA MARIA LOPEZ DE OVALLE
CAUSANTE: ALONSO LOPEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00114-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante ALONSO LOPEZ LOPEZ, impetrada MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ, MARIA ELENA LOPEZ DE GONZALEZ Y ANA MARIA LOPEZ DE OVALLE, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto,

1. No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, como quiera que se menciona que el causante detenta una suma de dinero invertido en una sociedad, sin que se precise el carácter de la inversión como tampoco de la manera cómo se encuentra representada, si en cuenta se tiene que se aportó la certificación de la Fiduciaria Central S.A.
2. Debe allegar el registro civil de nacimiento del causante ALONSO LÓPEZ LÓPEZ dado que se allegó la partida eclesiástica de nacimiento, no obstante, tal hecho tuvo lugar al año 1938, momento en el que se instituyó el folio del registro civil como prueba principal del estado civil.

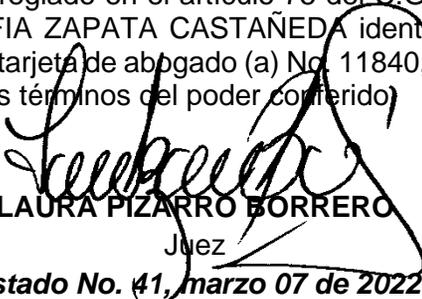
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38994665 y la tarjeta de abogado (a) No. 11840, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 41, marzo 07 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la tarjeta de abogado (a) No. 105462. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS
DEMANDADO: JONATHAN ARIAS PEREA
JOHANA CRISTINA CERON BADOS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00117-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. No se acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto si se confirió de manera física debe cumplir con los lineamientos del artículo 74 del CGP, al paso que en el poder no se menciona el correo electrónico del apoderado.
2. Teniendo en cuenta que el pagaré se pactó en cuotas y en él se acordó una cláusula aceleratoria, debe informar la fecha en que hace uso de ella, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, si bien, informa como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, lo cierto es que no aporta prueba de ello, contrariando la disposición de la norma enunciada.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

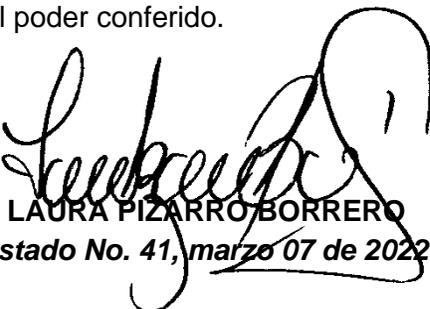
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la tarjeta de abogado (a) No. 105462, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41, marzo 07 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.492
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAROLINA PRADA GALVEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00121-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CAROLINA PRADA GALVEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que menciona en el hecho segundo que la suma incorporada en el pagaré objeto de ejecución está compuesto por capital e intereses.
Si en efecto, la suma incorporada en el pagaré objeto de cobro corresponde a la sumatoria de capital e intereses, deberá el ejecutante solicitar de manera independiente el capital insoluto y el rendimiento que pretende ejecutar, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; situación que no solo contraría los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
2. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

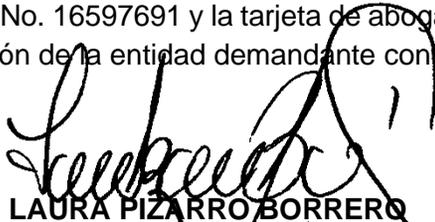
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 41, marzo 07 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.494
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P.
DEMANDADO: JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00123-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P., en contra de JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

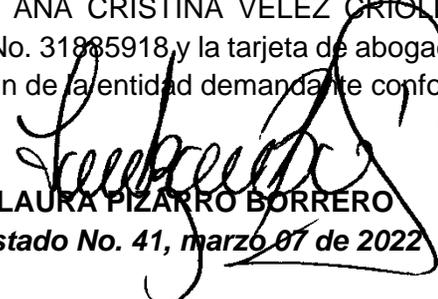
1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En atención a la instrucción primera de la carta de instrucciones aquí aportada, debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, si la suma incorporada en el pagaré objeto de ejecución está compuesto por capital e intereses.
Si en efecto, la suma expresada en el pagaré corresponde a la sumatoria de capital e intereses, deberá el ejecutante solicitar de manera independiente el capital insoluto y el rendimiento que pretende ejecutar, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; situación que no solo contraría los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918, y la tarjeta de abogado (a) No. 47123, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41, marzo 07 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31388389 y la tarjeta de abogado (a) No. 61418. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIFUTURO
DEMANDADO: ALEXANDER CORTES ASPRILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00125-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta que el valor del capital que se pretende ejecutar es menor al plasmado en el pagaré, debe informar si el demandado hizo abonos a la obligación, relacionando su valor y la manera como se computó el mismo a la deuda.
3. Debe adecuar todo el escrito de demanda con la normatividad vigente a la fecha, si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso empezó a regir en su integridad a partir del año 2016.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

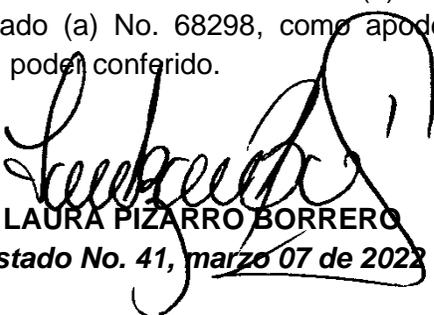
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41, marzo 07 de 2022